

COMENTARIOS DE ASTEL AL BORRADOR DEL PROYECTO DE INTERCEPTACION LEGAL DE TELECOMUNICACIONES.

El Presente documento recoge los comentarios de ASTEL al borrador de Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los procedimientos y las medidas técnicas para la interceptación legal de las telecomunicaciones, exigibles a los operadores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y de redes públicas de telecomunicaciones.

En primer lugar se exponen una serie de comentarios generales, para pasar seguidamente a efectuar observaciones sobre el articulado del borrador.

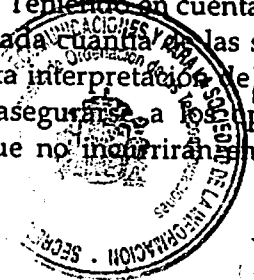
COMENTARIOS GENERALES

ASTEL considera que el Real Decreto debería aclarar que en el caso del servicio telefónico, las medidas de interceptación tienen como destinatario al operador que proporciona el acceso directo al usuario objeto de la interceptación. En efecto, en telefonía, en usuarios indirectos (red SS7) no existe una relación usuario final-canal ocupado. Por esta razón es imposible a día de hoy la localización a tiempo real del camino utilizado por una llamada. A su vez, en llamadas de usuarios indirectos, para cada comunicación se establece un camino distinto, con lo cual, la interceptación, tal como se establece en el artículo 4, apartado 2, es imposible, ya que se requeriría un estudio previo del camino utilizado por el usuario, en cada comunicación, para proceder posteriormente a la interceptación. En el momento de poder realizarse la interceptación, la llamada podría haberse liberado.

Por otro lado, también los operadores que prestan fundamentalmente acceso directo se encuentran, en muchos casos, con la imposibilidad de poder realizar la interceptación dado que hay casos en que desconocen el origen o destino de la llamada.

Por otra parte, es necesario especificar que la Orden de Interceptación se refiere a la interceptación en tiempo real de información, no al suministro de información previamente almacenada (pues no resulta viable que un operador almacene toda la información que transcurre por su red). Así, sería necesario especificar que no puede solicitarse información previa a la fecha de petición.

Por otro lado, debe ponerse de relieve la especial incidencia de este Real Decreto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal, que establece como regla general el consentimiento del afectado para el tratamiento y cesión de datos personales. Dicho consentimiento no será preciso cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del pueblo, Ministerio Fiscal, Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, o en el caso en que una Ley autorice la cesión. Teniendo en cuenta el grado de protección que esta Ley otorga a los afectados, la elevada cuantía de las sanciones establecidas (hasta 600.000 €/100.000.000 ptas) y la estricta interpretación que realiza la Agencia de Protección de Datos, debe asegurarse a los operadores obligados por el Real Decreto objeto de comentarios que no incurrirán en posibles



CERTIFICADO: Que la presente es fiel reflejo del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO

[Handwritten signature]

infracciones de la LOPD en el cumplimiento de sus obligaciones durante la interceptación legal, estableciéndose cuantas excepciones al consentimiento y cautelas sean necesarias para tal fin.

Por último indicar que ASTEL considera que la Orden Ministerial de desarrollo deberá especificar a nivel técnico los siguientes aspectos:

- Tiempos posibles de inicio y fin de la interceptación.
- En qué formato debe recogerse o enviarse la información interceptada.
- Qué tipo de interfaz o acceso a la interceptación puede instalarse.
- Datos que se necesiten para la implementación de los sistemas requeridos.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS SOBRE EL ARTICULADO.

Artículo 2

En relación con los comentarios generales ya expuestos, sería preciso incluir en la definición de "Interceptación legal" la mención "*en tiempo real*" después de "autoriza el acceso", para aclarar el alcance de la interceptación.

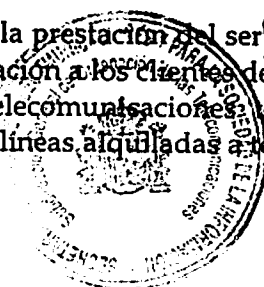
Artículo 3

El Real Decreto debería establecer los criterios que definiesen cuál es el operador obligado a efectuar la interceptación cuando en una comunicación intervienen varios operadores de telecomunicaciones (el que provee el acceso, el que presta el servicio, etc.).

Tal y como se recoge actualmente en el borrador de Decreto, la misma comunicación podría ser interceptada en varios puntos, por varios operadores, como en el caso de la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de Acceso Indirecto. Esto, aparte de suponer un coste innecesario, puede llevar a incurrir en retrasos y puede producir otros efectos no deseados y derivados de la inseguridad jurídica, como la imposición de sanciones no procedentes.

La fijación de unos criterios en este sentido supondría efectos beneficiosos no sólo para los operadores de telecomunicaciones, sino también para las autoridades encargadas de decretar y seguir la ejecución de la medida de interceptación, ya que se reducirían el número de interlocutores al solicitar y tramitar la adopción de la medida.

En función de lo anterior, y por lo que se refiere a la prestación del servicio telefónico sería conveniente limitar la obligación de interceptación a los clientes de acceso directo ya que en caso contrario los operadores de telecomunicaciones tendríamos que interceptar comunicaciones incluso a través de las líneas arrendadas a terceros, y en las que sólo ofrecemos el transporte punto a punto.



CERTIFICADO: Que la presente copia es fiel reflejo del original.
LA JEFE DE SERVICIO ASOCIADO

ASTEL

Asociación de Empresas
Operadoras y de Servicios
de Telecomunicaciones

Artículo 4

Respecto del art.4 del borrador, ASTEL propone, en primer lugar, que se incluya al comienzo de la frase "La correspondencia entre una comunicación y la información relativa a dicha interceptación se hará de tal manera que se pueda establecer entre ambos una correlación inequívoca", la mención "*Siempre que sea técnicamente viable*".

Esta propuesta se hace ya que hay situaciones en las que esa correlación no es inequívoca, como por ejemplo en el seguimiento de mensajes de correo electrónico con cabeceras modificadas (falseando el remitente, o la dirección IP origen..). En general, en las situaciones de circuito conmutado sí sería posible establecer esa correlación, pero en redes IP no es tan clara tal posibilidad.

La misma mención debería incluirse al final de la frase "Junto con las comunicaciones deberán poder facilitar la información relativa a la interceptación...., ya que alguna de las soluciones técnicas utilizadas por los operadores no lo permiten.

En segundo lugar, se hace necesario explicar técnicamente los distintos tipos de acceso requeridos. Así es necesario indicar si es remoto directo a la telecomunicación o no, y de qué tipo.

Por último ASTEL opina que la interceptación la deben realizar los técnicos del operador, sin que la autoridad competente tenga derecho a entrar en las instalaciones de los operadores, ya que eso genera verdaderos problemas de organización cuando el volumen de peticiones es elevado.

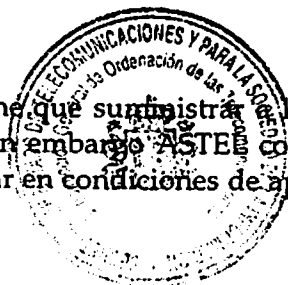
Artículo 5

En el primer párrafo sería necesario añadir la mención "*siempre que sea técnicamente viable*" antes de "excluyendo cualquier otra ..." dado que podría darse el caso de que para interceptar una comunicación, fuera necesario acceder a varias comunicaciones y después hacer un filtrado.

Idéntica mención sería necesario incluirla en el párrafo cuarto después de "...se facilitará ..." dado que en el caso de un desvío de llamada, si ésta es realizada por un terminal o centralita, ambos privados (es decir, no es el servicio de desvío de llamadas proporcionado por una central local), puede que en la señalización no se transmita información de la llamada "end to end". La llamada entonces se dividiría en tantas llamadas distintas como desvíos se hayan realizado, sin información de que se trate de desvíos.

Artículo 6

En este artículo se indica la información que se tiene que suministrar a la autoridad competente en todos los casos de interceptación. Sin embargo ASTEL considera que debería indicar que los sujetos obligados han de estar en condiciones de aportar tales



CERTIFICO: Que la presente copia es fiel reflejo del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO



Asociación de Empresas
Operadoras y de Servicios
de Telecomunicaciones

esos datos, pero que la determinación de cuáles de ellos se proporcionarán en cada interceptación dependerá de lo que diga la autoridad legal (lejos de ser un aspecto menor de matiz es importante dado que tal y como está actualmente redactado el sujeto obligado ha de dar todos los datos a pesar de que no todos sean relevantes a la interceptación concreta realizada).

Por otro lado, señalar que los apartados 6.1 b (referencias a información sobre identidad de otras partes involucradas en la telecomunicación) y 6.3 (situación geográfica de destino de llamada) es información que debe pedirse al operador titular del número llamado, ya que no podrá saberse ni la identidad del titular del número llamado ni su domicilio.

En el apartado 3 sería necesario especificar que debería ser la operadora móvil quien suministrase la localización geográfica.

Desde el punto de vista de protección de datos, debe quedar claro que los datos previstos en el apartado 1 del artículo 6, junto con otros datos que puedan ser establecidos en disposiciones desarrollo son necesarios para realizar la interceptación, cumpliendo de esta forma con el principio de calidad del dato previsto en el artículo 4.1 de la LOPD. Si se determinase por parte de la Administración que alguno de estos datos pudiera resultar excesivo en relación con el ámbito y finalidad para el que se exige su entrega debería ser eliminado.

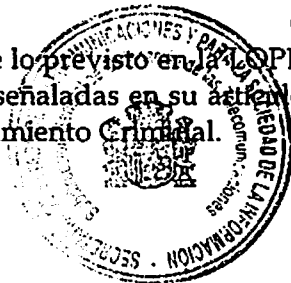
Además, el artículo 6 hace referencia a información relativa a terceros, que también queda protegida por la LOPD, por lo que no es posible ceder dichos datos sin contar con el consentimiento de dichos terceros, ya que esta situación no puede incluirse en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 11 de la LOPD. Igualmente, el operador podría encontrarse en una situación de incumplimiento del deber de información previsto en el artículo 5.4 de la Ley u obligado a una carga administrativa, organizativa y desembolso económico adicional no justificado.

Artículo 7

Este artículo deja en manos de la autoridad competente, no de la judicial como debería ser el caso, la posibilidad de solicitar información a los sujetos obligados. Con ello se pierde la garantía que debe recoger este Real Decreto de que sólo la autoridad judicial ha de poder solicitar una interceptación.

Por vía de este artículo, las autoridades competentes pueden exigir todo tipo de información que a día de hoy, por ley, sólo puede ser exigida por la autoridad judicial. Por ello ASTEL opina que es necesario indicar que para que la autoridad competente pueda solicitar información se ha de haber producido previamente una autorización específica por parte de la autoridad judicial.

Debe igualmente garantizarse el cumplimiento de lo previsto en la LOPD, que tal y como permite la revelación de datos a las autoridades señaladas en su artículo 11 y siempre que se cumpla lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



CERTIFICO: Que la presente copia

es fiel copia del original.

LA JEFE DE NEGOCIADO

Fdo: Patricia Moreda

ASTEL

Asociación de Empresas
Operadoras y de Servicios
de Telecomunicaciones

Artículo 8

La orden de interceptación legal debe ser lo más concreta posible teniendo en cuenta el impacto en la operativa de operadores con un volumen importante de comunicaciones, por lo que parece conveniente que se exija al menos, 2 de los 4 supuestos establecidos.

Artículo 13

ASTEL quiere resaltar que no queda claro si es necesario o no implementar la conectividad con los centros de recepción de interceptaciones y en caso de que así sea quien ha de hacerse cargo de tal coste (no sólo la compra de equipos y su instalación sino el posterior mantenimiento y su gestión). En cualquier caso, ASTEL considera que no se debe imponer a los operadores tal coste.

Por otro lado, se deja la definición de las interfaces y formato a posterior desarrollo reglamentario por el Ministerio. Teniendo en cuenta la importancia de estas interfaces, es fundamental que se mantengan contactos con los operadores con carácter previo a su definición, pues se podrían dar situaciones de inviabilidad o incompatibilidad técnica.

Artículo 14

No siempre será posible garantizar este punto, puesto que existen diversos medios de encriptación "no particulares" del sujeto cuyo descifrado no es posible sin que se conozca el mecanismo de codificación utilizado por un tercero.

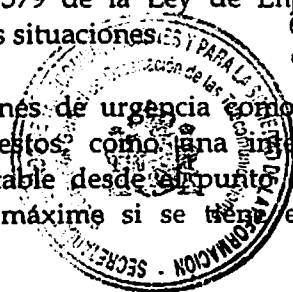
Artículo 16

Sería conveniente delimitar un número máximo o porcentaje por central que limite el número máximo de interceptaciones simultáneas que ha de ser capaz de proveer el operador, pues el impacto económico de tal medida puede ser muy importante, a menos que dicho coste no sea sufragado por el operador.

Artículo 17

En este artículo se parte de la base de que todas las intervenciones tienen el carácter de urgente. Aún cuando, en principio, parece que la actuación policial debe conllevar una actuación inmediata sin retrasos justificados, debería ser la autoridad competente la que claramente determinara el carácter de urgente de dicha intervención, siempre teniendo en cuenta que el propio artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil distingue entre situaciones de urgencia y otras situaciones.

Los plazos previstos tanto para las situaciones de urgencia como las restantes son excesivamente cortos, y en algunos supuestos, como una intervención de una comunicación electrónica difícilmente ejecutable desde el punto de vista técnico y operativo. Deben recogerse plazos reales, máxime si se tiene en cuenta que su



CERTIFICO: Que la presente copia es fiel reflejo del original.

LA JEFE DE NEGOCIADO

Fdo: Pila Sepúlveda Moreno

incumplimiento es sancionable según lo previsto en el Real Decreto. Un posible criterio sería la realización de la intervención en horario de oficina, siempre y cuando haya disponible en ese momento tanto personal técnico cualificado como el equipo necesario.

Artículo 18

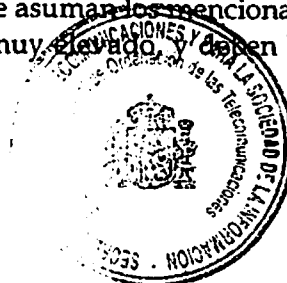
ASTEL quiere poner de relieve que la ejecución por parte de los operadores de telecomunicaciones de las obligaciones contenidas en el Decreto supone un coste en equipamiento técnico y desarrollo (equipos configurados, acondicionamiento de salas de acceso restringido, dedicación de personal laboral capacitado), coste que según el Decreto debe asumirse por el operador en concepto de carga accesoria a los deberes contenidos en su título habilitante.

Es necesario indicar en este punto, que la asunción de este coste no aparece reflejada en la nueva regulación contenida en las Directivas aprobadas el pasado 24 de abril de 2002, con lo cual debería eliminarse la imposición de cualquier carga accesoria por este concepto.

Por otro lado, para algunos operadores de cable, por las propias características de esta tecnología (que sólo usan par de cobre ya cerca del usuario) el correr con estos costes supone un impacto elevadísimo que no podrían asumir. Por ejemplo, el interceptar comunicaciones IP en el propio router no es viable ya que tendría que hacerse utilizando las herramientas de comprobación de errores que tienen estos equipos, lo que pondría en peligro la estabilidad del router.

Sería pues necesario evaluar algún equipo diseñado para que estos fines que pudiera ser intercalado entre el router donde se realizaría la interceptación y su conexión con el resto de la red. Esto no podría hacerse tras una orden de interceptación ya que supone un corte en el servicio de todos los clientes que utilicen dicho router. Así pues sería necesario colocar el equipo previamente, lo que, al desconocer dónde se puede ordenar una interceptación, obligaría a colocar un equipo en cada uno de los posibles routers origen o destino de comunicaciones potencialmente interceptables. Esto, al menos en operadores de cable, implica un número de equipos muy elevado, que haría inabordable su adquisición. De hecho, hasta la fecha, cualquier coste, del tipo que sea, lo asume la Policía o la Guardia Civil, esta ha sido una condición desde el principio y siempre se aceptó.

Sin embargo, dada la cuantía que estas cargas pueden suponer, ASTEL opina que sería adecuado establecer mecanismos de cara a subvencionar y facilitar la implantación de los sistemas necesarios para poder cumplir las obligaciones de interceptación, de cara a evitar que deban ser los operadores los que asuman los mencionados costes. El impacto económico de esta medida es realmente muy elevado y deben buscarse otras formas de financiación.



CERTIFICO que la presente copia es fiel reproducción del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO

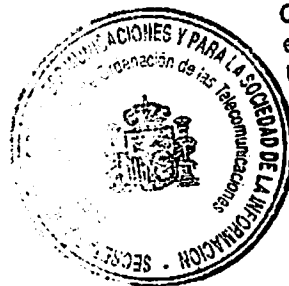
Fdo: Pilar Sepúlveda Morano

Disposición Transitoria Única

En primer lugar es necesario señalar que el borrador de Real Decreto no concreta cuáles son las obligaciones generales y las específicas, y ni siquiera puede deducirse este punto por exclusión de las específicas que vendrán concretadas en una norma posterior. En este sentido deberían concretarse con mayor precisión cuáles son esas obligaciones generales que pueden exigirse al operador en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Real Decreto, configurándolas como e mínimo necesario para llevar a cabo la interceptación.

Además ASTEL considera que no es razonable exigir el mismo plazo para implementar estas medidas a todas las operadoras por igual, dado que la dificultad de implantación dependerá de parámetros tales como: extensión y despliegue de la red, tipología de red, tecnología empleada etc. Se hace por ello necesario que se incluya una mención que recoja aquellos casos excepcionales en los que la implantación requerirá de más tiempo. Se propone por lo tanto incluir la siguiente mención:

“En atención a las particulares circunstancias que así debidamente se acrediten por el operador solicitante, el plazo de una año podrá ser ampliado siguiendo el procedimiento que a tal efecto se establezca en la Orden ministerial de desarrollo correspondiente”.



CERTIFICADO: Que la presente copia
es fiel reflejo del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno